

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la entidad accionada allegó escrito solicitando la inaplicación de la sanción impuesta mediante providencia del 19 de agosto de 2016, manifestando que para el caso en concreto se tiene que la señora BLANCA ENOE LOAIZA DE VARGAS promueve el presente incidente de desacato solicitando autorización del medicamento OXIGENO SIN CONSUMO DE ENERGÍA. Ahora bien, el pasado 14 de octubre de 2020 la asesora comercial de la IPS LINDE COLOMBIA, señora Diana Elizabeth Cantor, informó que no es viable el suministro del oxígeno de cilindro dada la ubicación y estado del lugar de residencia de la usuaria, lo que limita el acceso y la viabilidad de desplegar el transporte del servicio en vehículo de cuatro ruedas:

De igual forma, precisamos que el área encargada presentó el caso a todos los prestadores de la zona para poder lograr dar cumplimiento, no obstante, no se logró dado las condiciones de vivienda donde está ubicado el usuario. El prestador indica que por la zona solo puede dar cobertura con CONCENTRADOR; así mismo informaron que se evaluaron las condiciones para la prestación del servicio con las principales dificultades:

- Ruta de acceso al domicilio, calle muy estrecha donde no pueden entrar nuestros vehículos; es un riesgo de seguridad.
- De la calle al plan aproximadamente 10 minutos y del plan al domicilio aproximadamente 5 minutos.
- Se conversa con el esposo de la paciente y confirma que desde el plan hasta el domicilio la única forma de llevar los cilindros es si el técnico los carga al hombro.

Por lo anterior no es viable la atención en cilindros. A la fecha al usuario se le está garantizando la prestación de oxígeno.

A Despacho para proveer, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Jhansary Duque Gutiérrez
Escribiente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-31-05-011-2016-00996-00
Accionante	BLANCA ENOE LOAIZA DE VARGAS
Accionada	NUEVA EPS
Asunto:	Solicitud de inaplicación de sanción – NO se accede

ASUNTO

En el presente trámite incidental promovido por la señora BLANCA NOE LOAIZA DE VARGAS contra la NUEVA EPS, la parte accionada mediante escrito solicita se dé

inaplicación a la sanción impuesta, dado que actualmente se está presentado una imposibilidad material para dar cumplimiento a la sentencia de tutela.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 19 de agosto de 2016, este despacho le tuteló a la señora BLANCA ENOE LOAIZA DE VARGAS su derecho fundamental de petición disponiendo:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos Constitucionales fundamentales de la señora **BLANCA ENOE LOAIZA DE VARGAS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21'406.745 y puestos en peligro por la entidad accionada **NUEVA E.P.S.**

SEGUNDO: En consecuencia se ordena al doctor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ** en calidad de Representante Legal de **NUEVA E.P.S** o a quien haga sus veces debidamente facultado, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, le suministre a la señora **BLANCA ENOE LOAIZA DE VARGAS** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 21'406.745, considerando que ello cumple las indicaciones del médico tratante y además está acorde con el principio de accesibilidad económica a la prestación del servicio de salud el oxígeno y pipetas y teniendo para ello en cuenta la formula medica visible a folio 9 del expediente.

TERCERO: RECONOCER expresamente el derecho que le asiste a la **NUEVA E.P.S** de repetir contra el **FOSYGA** o el Fondo Correspondiente del Ministerio de Salud Pública, en un 100% por los gastos adicionales en que incurra respecto a la prestación del servicio en el evento de encontrarse este fuera del **POS**”

La accionante solicitó abrir incidente de desacato en contra de la entidad, indicando que la NUEVA EPS no le había dado respuesta según lo ordenado en el fallo de tutela.

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, este despacho inició el trámite incidental hasta llegar a su culminación con la imposición de sanción en contra del representante legal de la NUEVA EPS, en tanto que no acreditó el cumplimiento al fallo de tutela.

Atendiendo lo anterior, el despacho mediante auto del 30 de octubre de 2019 dispuso sancionar la entidad, remitiendo los correspondientes oficios a la POLICÍA NACIONAL, a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA RAMA JUDICIAL y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ahora, mediante escritos la NUEVA EPS solicita se inaplique la sanción indicando que:

“(…) Luego de validar el fallo de la tutela y recibida la notificación de la sanción, el área de salud de NUEVA EPS procedió a realizar un análisis detallado del caso sub examine, no obstante, de manera anticipada y de forma respetuosa nos permitimos poner de presente al Insigne Despacho que actualmente se está presentado una imposibilidad material para dar cumplimiento a la sentencia de tutela, tal y como procedemos a explicar. Para el caso en concreto se tiene que la señora BLANCA NOE LOAIZA DE VARGAS promueve el presente incidente de desacato solicitando autorización del medicamento OXIGENO SIN CONSUMO DE ENERGÍA.

Ahora bien, el pasado 14 de octubre de 2020 la asesora comercial de la IPS LINDE COLOMBIA, señora Diana Elizabeth Cantor, informo que no es viable el suministro del oxígeno de cilindro dada la ubicación y estado del lugar de residencia de la usuaria, lo que limita el acceso y la viabilidad de desplegar el transporte del servicio en vehículo de cuatro ruedas:

De igual forma, precisamos que el área encargada presentó el caso a todos los prestadores de la zona para poder lograr dar cumplimiento, no obstante, no se logró dado las condiciones de vivienda donde está ubicado el usuario.

El prestador indica que por la zona solo puede dar cobertura con CONCENTRADOR; así mismo informaron que se evaluaron las condiciones para la prestación del servicio con las principales dificultades:

- Ruta de acceso al domicilio, calle muy estrecha donde no pueden entrar nuestros vehículos; es un riesgo de seguridad*
- De la calle al plan aproximadamente 10 minutos y del plan al domicilio aproximadamente 5 minutos.*
- Se conversa con el esposo de la paciente y confirma que desde el plan hasta el domicilio la única forma de llevar los cilindros es si el técnico los carga al hombro.*

Por lo anterior no es viable la atención en cilindros. A la fecha al usuario se le está garantizando la prestación de oxígeno.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, hace referencia a la conducta denominada por el Legislador como “DESACATO”, que consiste en el incumplimiento de cualquier orden proferida por el juez dentro del trámite de la acción de tutela, y, con ocasión de la misma, sancionable con arresto hasta por 6 meses y multa que puede llegar a los 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las determinaciones penales a que hubiere lugar.

De esta manera el desacato es un mecanismo que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales, por ello este instrumento ha sido entendido como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela. En otras palabras, el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional.

Por la anterior razón, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2009 indica que “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha

desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”

Con lo anterior la mencionada corporación ha considerado procedente revocar e inaplicar una sanción impuesta cuando el accionada ha dado cumplimiento a la orden dada.

En auto del 181 de 2015 el máximo ente de la jurisdicción constitucional manifestó:

En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado[33].” (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

En este sentido cuando el juez de tutela imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de las gestiones ejecutivas para la imposición de la sanción, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante.

La parte accionada allega memorial indicando que *actualmente se está presentado una imposibilidad material para dar cumplimiento a la sentencia de tutela* explicando las razones.

Así, atendiendo que el desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino una forma de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia, como lo ha establecido la Corte constitucional, y que la incidentada demostró haber realizado las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado.

Este Despacho considera procedente que, antes de provenir a inaplicar la sanción impuesta al Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, se le ordene a la NUEVA EPS, programar y autorizar cita a la señora BLANCA ENOE LOAIZA DE VARGAS con el Médico tratante, para que sea este, quien finalmente determine, qué tipo de OXÍGENO es el que requiere la accionante.

Dado que este despacho no cuenta con los datos de contacto de la accionante, se le ordena a la NUEVA EPS poner en conocimiento de la accionante, así como del Despacho, las acciones tomadas frente al asunto.

En mérito de expuesto el **JUZGADO SEXTO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, resuelve:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de inaplicación de la sanción al Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS programar y autorizar cita a la señora BLANCA ENOE LOAIZA DE VARGAS con el Médico tratante, para que sea este, quien finalmente determine, qué tipo de OXÍGENO es el que requiere la accionante.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS poner en conocimiento de la accionante, así como del Despacho, las acciones tomadas frente al asunto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte accionada y accionante por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 72 fijado en la Secretaría del Juzgado hoy 31 de mayo de 2021 a las 8:00 am



LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 100

Doctor
FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ.

Gerente Regional

NUEVA EPS

secretaria.general@nuevaeps.com.co

roslyn.cogollo@nuevaeps.com.co

Radicado: 05-001-31-05-011-2016-00996-00
Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: BLANCA ENOE LOAIZA DE VARGAS
Accionado: NUEVA EPS

Le comunicó que mediante auto del día 28 de mayo del 2021, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, dispuso:

“PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de inaplicación de la sanción al Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS programar y autorizar cita a la señora BLANCA ENOE LOAIZA DE VARGAS con el Médico tratante, para que sea este, quien finalmente determine, qué tipo de OXÍGENO es el que requiere la accionante.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS poner en conocimiento de la accionante, así como del Despacho, las acciones tomadas frente al asunto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte accionada y accionante por el medio más expedito y eficaz.

Cordialmente,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Luz Amparo Vélez Gallego".

LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO

Secretaria

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d79221e7d89c615823485d6bf8664592791cac99b3311c6639535fa0dd51418

Documento generado en 28/05/2021 03:54:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**